



Autoridad de Fiscalización
y Control de Pensiones
y Seguros - APS

INSTRUCTIVO ESPECIAL APS/43/2020

Fecha: La Paz, 15 de septiembre 2020

REFERENCIA: DIFERIMIENTOS Y MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA EL MERCADO DE SEGUROS

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pago de Créditos y Reducción Temporal de Pago de Servicios Básicos, su Ley Modificatoria N° 1319 de 25 de agosto de 2020, su reglamentación en el Decreto Supremo 4206 de 1ro de abril de 2020 y el Decreto Supremo N° 4318 de 31 de agosto de 2020; la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998 y, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020 y Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, dispone:

ALCANCE

1. El alcance del presente Instructivo Especial, incluye a todas las entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguro, así como cualquier otro operador del mercado de seguros, que se encuentre obligado.

DIFERIMIENTO

2. Aplicar el diferimiento automático del pago de las primas de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan las garantías de créditos a los periodos con vencimiento de pago, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020.

El citado plazo se establece en el marco del Decreto Supremo N° 4318 de 31 de agosto de 2020 y la Circular ASFI/DNP/CC-4737/2020 de 1° de septiembre de 2020. En caso que la citada Circular sea modificada o ampliada, los periodos de diferimiento se ajustarán de forma automática con el nuevo plazo.

Esta determinación tiene directa relación con el Instructivo Especial N°12/2020 (Num. 4), que regula el diferimiento de las operaciones del mercado de seguros a los periodos con vencimiento de pago, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020 y el Instructivo Especial N°24/2020 (Num.1), que la complementa para los periodos con vencimiento de pago, entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2020.

3. Las Entidades Aseguradoras que consideren necesario y oportuno ampliar el diferimiento de otras pólizas, adicionales a las citadas precedentemente, podrán realizar este procedimiento, considerando la capacidad, oportunidad y alcance del proceso.

REGISTRO, PAGO Y REPROGRAMACIÓN

4. Los seguros de desgravamen hipotecario serán contabilizados en base al principio de devengado, por el término del diferimiento dispuesto.
5. En caso de que el Tomador del Seguro realice el pago del seguro de desgravamen hipotecario a vigencia vencida, se contabilizará el pago de acuerdo a lo que establece el Plan Único de Cuentas.
6. Se autoriza a las Entidades Aseguradoras de manera excepcional y transitoria, a partir de los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, registrar hasta el 25% de las cuentas de Primas por Cobrar, el neto de provisiones, para el cálculo de Recursos de Inversión Requeridos (RIR).
7. Los tomadores del seguro podrán continuar con el pago normal de sus primas de seguro, sin la aplicación del diferimiento del pago de amortizaciones de primas. Asimismo, el asegurado podrá solicitar el pago de primas efectuados mediante débito automático.
8. Todo pago realizado por los asegurados por concepto de primas de seguro de desgravamen hipotecario y pólizas que amparan garantías de créditos, no deberán contemplar intereses ni ningún otro tipo de recargos.
9. Los montos reprogramados como resultado del diferimiento automático y obligatorio, contabilizados de forma independiente y específica en subcuentas de acuerdo al Plan Único de Cuentas, deberán regularizarse hasta el 28 de febrero de 2021. Asimismo, hasta la fecha citada, los procesos de conciliación interinstitucional entre las Entidades de Intermediación Financiera y las Entidades de Seguro deben estar concluidos.

PROVISIONES Y RESERVAS

10. Como consecuencia de la ampliación de plazos de diferimiento, se establece que respecto a la constitución de provisiones de primas por cobrar, se debe considerar lo siguiente:
 - Las entidades del mercado asegurador podrán generar las provisiones de primas por cobrar que consideren oportunas y convenientes según sus criterios de prudencia.

- Para el periodo establecido en los Instructivos Especiales 12/2020 y 24/2020, el plazo máximo para la constitución de las provisiones será el 31 de diciembre de 2020.
 - Para el periodo establecido en el presente Instructivo Especial, el plazo máximo para la constitución de las provisiones será el 28 de febrero de 2021.
11. La Reserva Técnica de Siniestros Pendientes por Liquidar debe ser constituida cuando el siniestro haya sido denunciado a la Entidad Aseguradora.

VIGENCIA DE LA COBERTURA

12. Para los casos en que se aplique el diferimiento de las primas, se debe mantener la cobertura vigente para el correspondiente pago de siniestros.

SINIESTROS

13. A partir del presente Instructivo Especial, como resultado de la modificación de cuarentena dinámica a post confinamiento, el diferimiento del plazo de pago de las indemnizaciones de los siniestros cubiertos por las pólizas de desgravamen hipotecario y los seguros que amparan las garantías de créditos, se realizarán conforme lo establecido en la normativa vigente, quedando sin efecto los periodos excepcionales y transitorios dispuestos en el Instructivo Especial N° 12/2020.
14. En caso de existir primas pendientes de cobro de pólizas de seguro de desgravamen hipotecario y otros de garantía de créditos, las EIF y las Aseguradoras podrán acordar su pago a momento de la liquidación de la indemnización.

SEGUROS DE CORTO PLAZO

15. Las Entidades Aseguradoras quedan autorizadas para aplicar medidas de reprogramación del pago de las primas de seguros de corto plazo, hasta la conclusión de la gestión 2020.
16. Las Entidades Aseguradoras solo podrán anular pólizas de seguro de corto plazo en caso de que el asegurado haya hecho llegar de manera inequívoca y expresa su intención de dar de baja o anular su póliza.

PAGO DE REASEGURO

17. La Entidad Aseguradora deberá garantizar el pago de reaseguro de acuerdo a los montos y plazos suscritos para contar con el respaldo de la cobertura de los seguros.

CERTIFICADO ÚNICO

18. A partir de septiembre y por la gestión 2020, la APS emitirá los Instructivos correspondientes para la emisión del Certificado Único Mensual, considerando los indicadores impactados por los registros emergentes del diferimiento y la crisis económica, en el marco de la normativa vigente.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

19. Se mantiene vigente el uso de medios electrónicos para obtener la conformidad de ampliación de vigencia de pólizas y solicitudes de cambio en las condiciones de los contratos vigentes. Asimismo, se podrán utilizar medios electrónicos para la solicitud, obtención y evaluación de cotizaciones, cuando éstas sean requeridas por entidades del mercado de seguros. Sin embargo, los archivos y documentos de soporte deben ser conservados y serán eventualmente formalizados según corresponda, en cumplimiento a normativa vigente.

ADMISIBILIDAD DE INMUEBLES

20. Hasta el 31 de diciembre de 2020, se autoriza a las Entidades Aseguradoras que para que un inmueble sea considerado como admisible, éste debe ser de uso o renta y presentar el Folio Real que demuestre que la titularidad de dicho inmueble está registrada a nombre de la Entidad Aseguradora; sin gravámenes ni registros judiciales.

Se dejan sin efecto las disposiciones contrarias al presente Instructivo Especial.